



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

110.52

RESOLUCIÓN No. 003

(agosto 23 de 2023)

"Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a Solicitud de Parte"

**LA DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante radicado CCFE23-2215 de 02 de agosto de 2023, la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 30.506.224 actuando a nombre propio y en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **RANCHO CAQUETEÑO** con número de Matricula Mercantil 127626 y Matricula de Persona Natural No. 92955, solicitó la revocatoria de los actos administrativos números 226572 y 226571 de 28 de julio de 2023 con los cuales se inscribió la cancelación de las matrículas mercantiles de Persona Natural (**CLAUDIA PEÑA GARCÍA**) y del establecimiento de comercio (**RANCHO CAQUETEÑO**), respectivamente; indicando que tomó la decisión de cancelar las matrículas por un error de comunicación con su contador en aspectos tributarios.

SEGUNDO: Que revisado el trámite registral este despacho encuentra que el día 28 de julio de 2023 a solicitud de la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.224 se radicó la cancelación de la matrícula mercantil de Persona Natural No. 92955 y del Establecimiento de Comercio No. 127626, según formato CAE "CANCELACIÓN PERSONA NATURAL Y/O ESTABLECIMIENTO" y recibos de caja S001289155 y S001289145 por valor de catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 14.400) m/cte., cada uno.

TERCERO: Que de conformidad a la información que reposa en el Sistema Integrado de Información SII, la Matricula Mercantil de Persona Natural No. 92955 pertenece a la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 30.506.224 y se encuentra vinculada a la Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio No. 127626 denominado **RANCHO CAQUETEÑO** del que es propietaria la señora Claudia Peña García.

CUARTO: Así también; se evidencia en el Formato CAE "CANCELACIÓN PERSONA NATURAL Y/O ESTABLECIMIENTO" de fecha 28 de julio de 2023 a través del cual se realizó la solicitud de cancelación de las Matrículas Mercantiles de Persona Natural No. 92955 pertenece a la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA** y del Establecimiento de Comercio No. 127626 denominado **RANCHO CAQUETEÑO**, que la solicitud fue elevada por la señora **CLAUDIA PEÑA** para lo cual suscribió el documento de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

solicitud de cancelación de la matrícula de persona natural y del establecimiento de comercio antes indicado manifestando que el contenido de este era cierto.

SEXTO: Que el motivo expuesto por la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA**, para cancelar las matrículas correspondió a “**OTROS: Venta de establecimiento de comercio**”.

SÉPTIMO: Que la solicitante invoca la causal tercera del artículo 93 C.A.C.P.A. QUE CORRESPONDE A “3. *Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona*”.

OCTAVO: Expresa la solicitante que reitera que no es responsabilidad de la Cámara de Comercio que ella misma se cause un perjuicio injustificado.

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

Que la revocatoria de un acto administrativo procede cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley, cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona, pero debe mediar con el **consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en los artículos 93 y 97.

*“(…) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)*”

Al entrar a analizar la solicitud se encuentra que la causal invocada por la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA** para solicitar que la entidad cameral revoque el acto administrativo corresponde a la descrita como causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 la cual indica “*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”, cuya procedencia se analizará más adelante.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que el cumplimiento del requisito descrito en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente al consentimiento previo, expreso y escrito del titular, media en la solicitud misma de Revocatoria Directa a Solicitud de Parte de los actos administrativos No. 226572 y 226571 de 28 de julio de 2023, que fue presentada por la señora Claudia Peña García, mediante el radicado CCFE23-2215 de 08 de agosto de 2023.

En tal sentido; la solicitud media como acto de manifestación de consentimiento, previo, escrito y expreso para revocar las cancelaciones de las matrículas 92955 y 127626, medio utilizado por la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA** para requerir la reversión de la actuación con la cual la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá canceló las matrículas de persona natural a su nombre y del establecimiento de comercio vinculado a éste.

Ahora bien; la revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- “(…) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (…)”

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en el artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2009 dentro del radicado número 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422), señaló:

*“(…) La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, **porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones**, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. (c) **Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)**”. Negrita en cursiva fuera de texto.*

Ahora bien; sobre la procedencia o no de la Revocatoria Directa a Solicitud de Parte con fundamento en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Doctor en Derecho Libardo Orlando Riascos Gómez, en el Ensayo Jurídico de Derecho Administrativo, denominado “**TEORÍA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO: EL PERFECCIONAMIENTO, LA EXISTENCIA, LA VALIDEZ Y LA EFICACIA DEL ACTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA NULIDAD, LA REVOCATORIA Y LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS**”, al analizar la procedencia de la causal tercera en las solicitudes de Revocatoria Directa, estableció lo siguiente:

“(…) 13.3.3. CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

*Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano “que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias” (C.S. de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “**cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico**”.*

[...]

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. Injustificado es aquello que no es conforme a la justicia o a la equidad, o que no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. **Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona***



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico o acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación (...). Negrita en cursiva fuera de texto.

Sobre la procedencia de renovación de la matrícula mercantil, una vez cancelada la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2023 de la Superintendencia de Sociedades indica:

“(...) 1.3.5.7. La información sobre la pérdida de la calidad de comerciante por parte de una persona natural y/o sobre el cierre definitivo de los establecimientos de comercio, agencias o sucursales se inscribirá en la cámara de comercio como una mutación. Esta inscripción no generará automáticamente la cancelación de la matrícula mercantil.

A partir de la inscripción de estas mutaciones ya no se causarán más derechos de renovación de la matrícula mercantil y las cámaras de comercio estarán obligadas a informar a los interesados a través de sus medios de comunicación, la posibilidad que tienen de inscribir estas mutaciones y sus efectos.

*La matrícula mercantil de la persona natural se podrá reactivar y en este evento, deben renovar los años que no habían pagado antes de comunicar la pérdida de la calidad de comerciante. Las cámaras de comercio deberán dejar constancia en los certificados que expidan de la inscripción de la mutación y de la reactivación de la matrícula mercantil. **La reactivación no opera cuando la matrícula haya sido cancelada.***

No es posible reactivar la matrícula de los establecimientos de comercio, agencias o sucursales a los cuales se les inscribió el cierre definitivo.

Para el cómputo de los últimos cinco (5) años de no haber renovado la matrícula mercantil o el registro, previstos para la depuración de la base de datos del RUES definida en la Ley 1727 de 2014, no se tienen en cuenta aquellos años en los que no existía la obligación de hacer la renovación (...). Negrita en cursiva fuera de texto.

De conformidad con las normas señaladas y en aplicación de éstas al caso concreto, establece esta Dirección Jurídica y de Registros Públicos que no resulta procedente revocar los actos de registro No. 226572 de fecha 28 de julio de 2023 con la cual se inscribió el acto “Cancelación de Persona Natural o Jurídica” de la señora Claudia Peña García y No. 226571 de fecha de 28 de julio de 2023 con la cual se inscribió el acto “Cancelación de establecimiento de Comercio” denominado RANCHO CAQUETEÑO, pues las actuaciones previas al acto de cancelación de las matrículas en comento, tuvieron origen en la voluntad misma de la comerciante y que está demostrada a través de la solicitud efectuada Formato CAE “CANCELACIÓN PERSONA NATURAL Y/O ESTABLECIMIENTO” de fecha 28 de julio de 2023.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Así también; observa este despacho que no existe coherencia entre los motivos que manifestó la solicitante en el formato CAE donde indicó que correspondían a la venta del establecimiento de comercio y lo plasmado en la solicitud de Revocatoria Directa a Solicitud de Parte donde expreso que el motivo que le llevo a cancelar las matrículas se origino en un error de comunicación en aspectos tributarios en el cual incurrió junto a su contador.

De lo anterior, se colige que no existe responsabilidad de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá en los actos que llevaron a que la señora Claudia Peña García cancelara las matrículas antes indicadas.

Que con los actos de cancelación de las matrículas inscritos bajo los números No. 226572 y No. 226571 de fecha de 28 de julio de 2023, la entidad cameral no ha causado agravio injustificado a la señora Claudia Peña García, situación que fue expuesta por la misma solicitante en el escrito de Solicitud de Revocatoria Directa a solicitud de parte.

Que de conformidad con el numeral 1.3.5.7 de la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2023 no es posible que la entidad cameral reactive las matrículas 226572 y No. 226571 de fecha de 28 de julio de 2023 por encontrarse canceladas, por lo cual la revocatoria de dichos actos administrativos resulta improcedente.

Que como quiera que la solicitud de revocatoria no cumple con los presupuestos del numeral 3 del artículo 93 esta Dirección Jurídica y de Registros...

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de los actos de registro No. 226572 de fecha 28 de julio de 2023 con la cual se inscribió el acto “*Cancelación de Persona Natural o Jurídica*” de la señora Claudia Peña García identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.224 y No. 226571 de fecha de 28 de julio de 2023 con la cual se inscribió el acto “*Cancelación de establecimiento de Comercio*” denominado RANCHO CAQUETEÑO.

SEGUNDO: Confirmar los actos administrativos No. 226572 de fecha 28 de julio de 2023 con la cual se inscribió el acto “*Cancelación de Persona Natural o Jurídica*” de la señora Claudia Peña García identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.224 y No. 226571 de fecha de 28 de julio de 2023 con la cual se inscribió el acto “*Cancelación de establecimiento de Comercio*” denominado RANCHO CAQUETEÑO.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **CLAUDIA PEÑA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.224 en calidad de comerciante al correo electrónico: claudiapena684@gmail.com

CUARTO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Dada en Florencia, Caquetá; el veintitrés (23) de agosto de 2023.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros Públicos



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia